

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

COMISION PERMANENTE.

Contaduría.—Negociado 4.º

El dia 15 del corriente á las dos de la tarde y ante la Comision permanente de la Diputacion, se verificará en el salon de sesiones de la misma, plaza de Santiago núm. 2, el sorteo para amortizar 43 acciones del empréstito de seis millones de reales, autorizado por decreto de 1.º de Abril de 1857 y contratado por esta Corporacion, para construir carreteras en la provincia, y cuya amortizacion corresponde al primer semestre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con lo establecido en las bases del referido empréstito.

Madrid 11 de Abril de 1874.—El Vicepresidente, Telesforo Montejo y Robledo.

Sesion de 6 de Abril de 1874.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Señores que asistieron.

Arcas y Benitez.—Berruenco.—Ceinos.—Estéban Collantes.—Fernandez de Velasco.—Garbizo.—Guerrero Brea.—Leon y Medina.—Lois.—Martin Argenta.—Martin Murga.—Martinez Brau.—Martinez Escolar.—Martinez Luna.—Montejo.—Nuñez de Velasco.—Pelletan.—Perez (D. Simon).—Perez (D. Zoiolo).—Ramón Prieto.—Rey.—Rojas.—Rovira.—Sanchez Lopez.—Somalo.—Suarez Garcia.—Torres de Mendoza.—Marqués de Vivel.—Carranza y Valle (Secretario).—Conde de la Romera (Secretario).—Alonso Martinez (Presidente). Total 31.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, el Sr. Gobernador manifestó que cumpliendo con lo dispuesto por la ley, venia en representacion del Gobierno á inaugurar las sesiones de la Diputacion provincial. Que conocido el patriotismo de los individuos de dicha Corporacion, solo tenia que decir que el Gobierno se hallaba satisfecho de los trabajos de la misma en el periodo anterior, y estaba seguro de que, en vista de las circunstan-

cias especiales en que se encuentra el pais, todos los Sres. Diputados tendrian en esta reunion igual ó mayor patriotismo si cabe que en la pasada, para contribuir en cuanto esté de su parte al bien de la patria. Y concluyó declarando abiertas las sesiones del segundo periodo semestral del corriente año económico.

Seguidamente se leyó el acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Don José de Chedemas, participando que no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Asimismo se dió cuenta de la Memoria presentada por la Comision provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la ley, comprensiva de los trabajos llevados á cabo por la misma desde que terminaron las sesiones de la Diputacion, de los asuntos de que esta ha de ocuparse en el segundo periodo semestral, y del estado de las cuentas, recaudacion é inversion de los fondos provinciales.

Enterada la Diputacion, acordó se imprimir y reparta la Memoria entre los Sres. Diputados, y nombrar una Comision especial que dé dictámen acerca de la misma; y á propuesta de la mesa, fueron designados para componer dicha Comision los Sres. Leon y Medina, Martinez Escolar y Nuñez de Velasco.

Acto seguido, el Sr. Gobernador dijo que segun el art. 36 de la ley, la Diputacion tenia que señalar en esta sesion el número de las que habian de celebrarse en el actual semestre.

El Sr. Murga propuso fuesen 30 sesiones.

El Sr. Pelletan que fueran 60.
El Sr. Somalo 15

El Sr. Robira dijo, que habiendo de discutirse los presupuestos le parecian pocas 30 sesiones, á no ser que se presentaran aquellos con la anticipacion de 20 sesiones que consideraba necesarias para discutirlos y aprobarlos.

El Sr. Nuñez de Velasco expresó su deseo de que los Sres. Diputados que habian indicado cierto número de sesiones, dijeran en qué fundaban su parecer para poder juzgar mejor las que debian celebrarse.

El Sr. Somalo manifestó que creia bastantes 15, porque á dos por semana alcanzaban hasta mediados de Junio, en cuya época era sabido que tenian necesidad de ausentarse muchos señores Dipu-

tados; y presentando los presupuestos con oportunidad, habia tiempo suficiente para discutirlos.

El Sr. Pelletan dijo que consideraba necesario mayor número de sesiones para poder discutir los presupuestos con todo detenimiento, introduciendo las economías compatibles con el servicio.

El Sr. Lois manifestó que, vistos los asuntos de que la Diputacion debia ocuparse, creia necesarias 35 sesiones, porque era preciso tratar detenidamente la cuestion de Hacienda y además tenia noticias de que habian de proponerse por la Comision respectiva algunas reformas en el ramo de Beneficencia.

Consultada la Diputacion, acordó fijar en 35 el número de sesiones de este periodo semestral, las cuales deberán celebrarse los martes y viernes, de dos á seis de la tarde.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las cinco de la tarde.—El Gobernador, José Luis Albareda.—Las diputados Secretarios, Miguel Carranza y Valle.—Conde de la Romera.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Partido de Navalcarnero y Colmenar Viejo.

El dia 17 del mes de Mayo próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y la Casa Consistorial de Guadarrama, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y Oficial Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Sindico y un Escribano ó el Secretario de dicho Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que á continuacion se expresan:

Una cerca que se titula del Fresnedal, de cabida de 70 fanegas, dedicada á pastos, procedente del Estado por quiebra en el ramo de Loterias.

Pliego de condiciones.

1.º El contrato de arriendo será por dos años que principiara cuando se noti-

fique al rematante la aprobacion y terminará en igual dia de 1876, bajo el tipo de 600 pesetas cada un año; entendiéndose que continuará por la tácita si al finalizar los dos años ó antes caso de venta, no fuese desahuciado por la Hacienda el arrendatario, y este quisiera seguir el arriendo de la finca.

2.º No se admirará postura menor que la cantidad señalada.

3.º El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo, si fuere de mayor cuantía, ó si menor, de la Administracion económica de la provincia.

4.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo, si este excediese de 125 pesetas, ó al finalizar el año de arriendo si no llegase á la expresada suma.

5.º Los pagos se han de realizar en la Administracion donde radiquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.º Para tomar parte en las subastas de mayor cuantía deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento respectivamente la cantidad del 10 por 100 del tipo de la subasta.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas.

8.º El remate de una ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tápias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

9.º Si la finca fuese de olivar no podrá el arrendatario extraer oliya ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato; como asimismo tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, exponiendo las causas que las motiven, y en el caso de concederse deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario si no se hiciere bajo las reglas del arte.

10.º En la finca donde existiere arbolado sera responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujetos á los reglamentos de policia

vigentes para la conservacion del arbolado.

11. No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultaren causados por el mismo, sus dependientes ó por el ganado, á no ser que se acredite haberlos ya satisfecho.

12. En el caso de que el importe de los daños inferidos exceda al de la fianza, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las Instrucciones vigentes.

13. El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opcion á indemnizacion ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos despues de los plazos estipulados.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion, pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

15. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

16. Los gastos del expediente de la subasta como asimismo los de escrituras ú obligaciones, serán por cuenta del rematante.

17. Los arrendatarios quedarán sujetos á las demas condiciones establecidas por las leyes y costumbres del pais.

Las proposiciones en los remates de mayor cuantia se harán por pliegos cerrados, previo el deposito prevenido en la condicion 6.ª, fijándose el término de 30 minutos para su admision; y en caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana entre los licitadores que se encuentren en este caso.

Madrid 10 de Abril de 1874. — Gabriel Sanchez Alarcon.

El día 17 del mes de Mayo próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y la casa Consistorial de Navacerrada, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma, y Oficial Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Sindico y un Escribano ó el Secretario de dicho Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo, en pública licitacion, de las fincas que á continuacion se expresan:

Un prado titulado Majaserranos; de cabida de seis fanegas de pasto.

Otro titulado del Regidor; de cabida de cinco fanegas de pasto.

Otro titulado Ojarasca; de cabida de tres fanegas de pasto.

Una herren, titulada del Regidor; de cabida de dos fanegas de pasto.

Pliego de condiciones.

1.ª El contrato de arriendo será por dos años, que principiará cuando se notifique al rematante la aprobacion, y terminará en igual dia de 1876, bajo el tipo de 310 pesetas en cada un año; entendiéndose que continuarán por lo tanto si al finalizar los dos años ó antes, caso de venta, no fuese desahuciado por la Hacienda el arrendatario y este quisiere seguir el arriendo de las fincas.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.ª El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo, si fuere de mayor cuantia, ó si menor, de la Administracion económica de la provincia.

4.ª El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo, si este excediese de 125 pesetas, ó al finalizar el año de arriendo si no llegase á la expresada suma.

5.ª Los pagos se han de realizar en la Administracion donde radiquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.ª Para tomar parte en las subastas de mayor cuantia, deberá acreditarse, por medio de la correspondiente carta de pago, haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento respectivamente, la cantidad de 10 por 100 del tipo de la subasta.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas, ó cuya irresponsabilidad sea notoriamente conocida.

8.ª El remate de una ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

9.ª Si la finca fuese de olivar no podrá el arrendatario extraer oiiva ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato; como asimismo tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, exponiendo las causas que las motiven, y en el caso de concederse, deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario si no se hiciera bajo las reglas del arte.

10. En la finca donde existiere arbolado será responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujetos á los reglamentos de policia vigentes para la conservacion del arbolado.

11. No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultaren causados por el mismo, sus dependientes ó por el ganado, á no ser que se acredite haberlos ya satisfecho.

12. En el caso de que el importe de los daños inferidos exceda al de la fianza, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las Instrucciones vigentes.

13. El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opcion á indemnizacion ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos despues de los plazos estipulados.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion, pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

15. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

16. Los gastos del expediente de la subasta como asimismo los de escrituras

ú obligaciones, serán por cuenta del rematante.

17. Los arrendatarios quedarán sujetos á las demas condiciones establecidas por las leyes y costumbres del pais.

Las proposiciones en los remates de mayor cuantia se harán por pliegos cerrados, previo el deposito prevenido en la condicion 6.ª, fijándose el término de 30 minutos para su admision, y en caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana entre los licitadores que se encuentren en este caso.

Madrid 10 de Abril de 1874. — Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el domicilio de D. Manuel San Pedro y Oliva, Doña Josefa Blas y Don José Romero Delgado, se les llama por medio del presente á fin de que acudan á esta oficina, Negociado de Derechos Reales, á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 11 de Marzo de 1874. — Gabriel Sanchez Alarcon.

En la *Gaceta* del día 9 del corriente se halla inserta la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, disponiendo las operaciones consiguientes á la admision de los recibos por importe de caballos requisados en pago de la cuota y recargos de contribuciones ordinarias y de la mitad de las señaladas por el anticipo reintegrables de 175 millones de pesetas.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que dándose la debida publicidad por los Sres. Alcaldes de la provincia, llegue á conocimiento de las personas á quienes interese, á fin de que puedan dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en la citada orden.

Madrid 11 de Abril de 1874. — Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

La *Gaceta* de hoy publica el anuncio siguiente.

«Concedido por decreto de 14 del actual un suplemento de crédito de 29.800 pesetas con cargo al capítulo 15 artículo único del presupuesto vigente, Personal de telégrafos, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que la convocatoria para cubrir 50 plazas de Aspirantes á Oficiales segundos de Estacion, aplazada en virtud de orden de 27 de Enero próximo pasado, se verifique el día 15 de Abril próximo.

A cuyo efecto los individuos que tienen presentadas sus solicitudes deberán remitir los documentos necesarios antes de la fecha indicada ó devolverlos los que los hubieren retirado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados, que deberán presentarse en Madrid antes de la fecha indicada del 15.»

Lo que traslado á V. para que se sirva hacerlo insertar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. — Ma-

Madrid 24 de Marzo de 1874. — El Director general, Angel Mansi.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la enajenacion en subasta pública de las arpilleras que no sean necesarias en esta Fábrica y que vaya entregando el contratista del papel blanco en el año de 1874.

1.ª La Hacienda enajena por medio de licitacion pública todas las arpilleras que no sean necesarias en la Fábrica Nacional del Sello de las que vaya entregando el contratista del papel blanco D. Martín Lérica durante el término de su contrato, que es por el año de 1874.

El precio mínimo de cada arpilleras será el de 37 céntimos de peseta.

2.ª La Fábrica hará todos los meses entrega al rematante, el cual tendrá la obligacion de recogerlas en el improrogable término de tres dias desde aquel en que se le pase aviso.

3.ª La subasta se verificará en este establecimiento el día 6 de Mayo próximo, á la doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador-Jefe, Contador, Guarda-almacen, Tesorero y Notario.

4.ª Desde dicha hora hasta las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

5.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 25 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Se rán consideradas nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

6.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto, y leidas las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

7.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diera resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

8.ª El documento de depósito de que habla la condicion 5.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 50 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la condicion 5.ª Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante.

9.ª Concluida la subasta se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacen, Tesorero y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

10. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar el recibo de la co-

municacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 8.ª y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

11. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Formarán parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 15 de Noviembre del mismo año.

13. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

14. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiera que esta se llevara á efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarlo, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo.

15. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiere entre ámbos remates, satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

16. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

17. El importe de las arpilleras será satisfecho por el contratista en la Tesorería de la Fábrica á medida que se le hagan las entregas parciales, en las épocas señaladas en la condicion 2.ª de este pliego, expidiéndose á su favor el correspondiente recibo por el Guarda-almacén Tesorero, cuyo funcionario á nombre del rematante formalizará el ingreso en la Tesorería de la Administracion económica de esta provincia, bajo el concepto de productos de la Fabrica del Sello; debiendo entenderse que no se llevará á efecto ninguna entrega al contratista sin que se haya procedido antes á ingresar su importe en la Tesorería de este establecimiento.

Madrid 3 de Abril de 1874. — Carlos Burell.

Modelo que se cita.

Don....., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., se compromete á recibir á la Fábrica Nacional del Sello las arpilleras procedentes de los fardos de papel blanco que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta* del Gobierno, fecha....., ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, fecha....., conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, por la cantidad de..... (en letra) por cada una, á cuyo fin acompaño el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... de..... de 1874.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con

fecha 24 de Febrero último, la orden siguiente.

«Excmo. señor: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Consejo de Administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital, en solicitud de que se exceptúe á dicho establecimiento de poner el sello de diez céntimos de peseta del impuesto de guerra en los asientos que se verifican por préstamos que excedan de 75 pesetas. Considerando que segun lo dispuesto en el art. 17 de la Instrucción de 27 de Noviembre último, los mencionados préstamos vienen obligados al pago de dicho sello. Considerando que si bien está fuera de duda que la mision del establecimiento de que se trata, fundado por la caridad, es altamente laudable y beneficiosa para las clases menesterosas, el estado angustioso del Tesoro, en que no bastando los recursos ordinarios, reclama de todos un esfuerzo supremo: Considerando asimismo que cuando las circunstancias son extraordinarias, necesario es tambien recurrir á medios extraordinarios, y de aquí el establecerse por necesidad los impuestos transitorios á que se refiere el decreto de 2 de Octubre del año último, que aunque representan sacrificios, siempre sensibles, son indispensables para evitar que la fuente del crédito se agote: Considerando que de hacerse la excepcion pretendida en favor del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, habria de ser extensiva á otros establecimientos que existen de igual naturaleza: Y considerando, por último, que tales excepciones que no se hallan autorizadas por la ley, habrian de producir una baja en los ingresos del Tesoro, que aunque de escasa importancia, no dejan de ser necesarios al mismo en razon á las muchas atenciones que sobre sí tiene en las actuales circunstancias: el Gobierno de la Republica, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, acuerda desestimar dicha reclamacion, disponiendo al propio tiempo que el sello á que se refiere el art. 17 de la mencionada instrucción, sea únicamente obligatorio en cada asiento del libro matriz que motive un préstamo de 75 pesetas en adelante, pero en ningun caso en los demás libros y cuadernos en que se anote la misma operacion. De orden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que esta Direccion general ha acordado trasladar á V. S. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Marzo de 1874. — Juan García de Torres. — Sr. Jefe de la Administracion económica de Madrid.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones del primer semestre de 1873 por la tercera parte en papel de Junio de 1873, y los números 77.864 de entrada y 49.016 de registro del concepto de voluntario por valor de 5.500 pesetas nominales en obligaciones de Ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

Madrid 6 de Abril de 1874. — El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

CUARTO REGIMIENTO MONTADO DE ARTILLERIA DE CAMPAÑA.
D. Leandro Herrero y Rodriguez, Alférez Fiscal del cuarto Regimiento montado de artillería de campaña.

Habiendo desaparecido de este regimiento el dia 1.º del actual, la mula nombrada Mena, sin que hasta la fecha se haya podido indagar su paradero, se ruega á la persona que la hallase, se sirva dar aviso á este regimiento á fin de que sea recogida, debiendo hacer presente al público que la referida mula tiene las señas siguientes: Negra-peceña, bocilabrada, oscura, entrepela de antebrazos, y un lunar blanco de nacimiento, de cuatro años de edad, de siete cuartas y tres dedos de alzada.

Madrid 7 de Abril de 1874. — Leandro Herrero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

D. Jerónimo Montesinos y Garcia, Notario del Colegio de la Audiencia del distrito de esta capital y Escribano del número de la misma.

Doy fé que en autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y mi Escribanía ha seguido el Excmo. Ayuntamiento popular de la misma contra Doña Tomasa Lozano y Doña Maria Cruz Arillaga sobre tercera de preferencia en el cobro de cierta cantidad, se dictó la sentencia que copiada literalmente dice asi:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 14 de Junio de 1873; en los autos que penden en este Juzgado promovidos á instancia del Excmo. Ayuntamiento popular de la misma, representado por el Procurador D. Manuel Mariño, contra Doña Tomasa Lozano, á quien tambien ha representado el Procurador D. Francisco Sanchez y Morayta, y Doña Maria Cruz Arillaga, que no ha comparecido en los autos seguidos en su rebeldía, sobre tercera de preferencia en el cobro de 1.144 pesetas 62 y medio céntimos, procedentes de la formacion del expediente administrativo y de la construccion de un muro de cerramiento en el solar de la calle de Rodas, núm. 18:

1.º Resultando que el citado Procurador D. Manuel Mariño, en representacion del Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa, presentó con fecha 28 de Diciembre de 1871 demanda de tercera de preferencia contra las dos señoras que quedan nombradas, solicitando se declarase que del precio de la venta del referido solar se abonen al Ayuntamiento 4.578 rs. y 50 céntimos, como invertidos en la demolicion de la casa y construccion de la pared de cerramiento, con preferencia á Doña Tomasa Lozano, y que se condenara á esta en las costas;

2.º Resultando que tal demanda se apoyaba en que en Diciembre de 1862 se llevó á efecto la citada obra por encontrarse en estado ruinoso la casa y exigir que inmediatamente se practicara sin requerimiento al dueño por no ser conocido entonces ó hallarse ausente, formándose para ello, en conformidad al art. 93 de las Ordenanzas municipales de policia urbana, el oportuno expediente administrativo, que produjo un gasto de 1.750 reales, y el practicar la obra 2.485 rea-

les, formando el total de 4.578 rs. y 50 céntimos;

3.º Resultando que conferido traslado á Doña Tomasa Lozano y Doña Maria Cruz Arillaga, evacuó el traslado en representacion de la primera, el Procurador D. Francisco Sanchez Morayta, solicitando se desestimara la pretension del demandante, fundado en que tenia preferente derecho su representada á cobrar el precio de la venta de dicho solar el importe de los gastos que como administrador habia hecho su esposo D. Antonio Gonzalez en obras en la misma casa y en cantidades entregadas á la dueña de la finca, cuyos derechos tenia adquiridos, importantes 7.648 rs.;

4.º Resultando que tal solicitud se apoyaba en que los gastos y anticipos que procuraba hacer valer, como subrogada en los derechos del D. Antonio Gonzalez, nacia de la fecha de 18 de Mayo de 1853, y trataba de realizarlos cuando se interpuso la tercera, por consecuencia de sentencia que obtuvo en su favor, en Diciembre de 1869, deduciendo de aquí, que siendo su crédito de la clase de los comunes, como lo era el del Excelentísimo Ayuntamiento, y estando además garantido con una ejecutoria, tenia preferencia para el cobro como anterior en tiempo, añadiendo que el importe del solar en venta no alcanzaba á cubrir su crédito, porque rebajadas cargas quedaba reducido su valor á la cantidad de 1.416 reales, en cuyo concepto pidió la adjudicacion;

5.º Resultando que la Doña Maria Cruz Arillaga no compareció á evacuar traslado, dando motivo á que se la acusara rebeldía y á que teniéndose por acusada siguieran los autos en su rebeldía;

6.º Resultando que al replicar el actor reprodujo su demanda insistiendo en que su crédito era privilegiado por nacer de la disposicion legal de las Ordenanzas y del precepto tambien legal de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro; y que contrareplicando el demandado puso en duda que se hubieran llenado las prescripciones legales para buscar á la dueña de la finca previamente á hacerse la obra, añadió que la cantidad que se pedia en la demanda era excesiva, segun la cuenta, pues que segun ella debian rebajarse 149 rs. que de materiales quedaron á favor del Ayuntamiento, y negó además de la preferencia del crédito, el que tratara de enriquecerse en perjuicio del actor, porque la obra se habia hecho más bien que en beneficio de la finca, por ornato de la poblacion;

7.º Resultando que recibido el pleito á prueba de conformidad de las partes, aparece que las cuentas presentadas por el Ayuntamiento convienen en la parte sustancial con las originales, constando tambien que se acreditó por informe que se ignoraba el paradero de la dueña de la finca, y que por ello, procurando llenar los requisitos necesarios en el expediente administrativo, se acreditó la urgencia de llevar á efecto la obra;

8.º Resultando que de la prueba practicada por la parte de Doña Tomasa Lozano aparece tambien justificado por la declaracion de los peritos nombrados por una y otra parte, ó sea de los Arquitectos D. Mariano Andrés Avenoza y D. Carlos Colubi que el importe de los materiales invertidos en las obras ascienden á la cantidad de 2.667 rs. 52 céntimos;

9.º Considerando que despues de haberse alegado por las partes que han venido figurando en los autos en apoyo de

sus respectivas pretensiones y de haber tenido lugar la vista, se han traído los autos con citación para sentencia:

1.º Considerando que los litigantes que han comparecido están conformes en que se ha declarado por sentencia que Doña Tomasa Lozano, como subrogada en los derechos de D. Antonio Gonzalez, tenía un crédito a su favor por obras, reparos y anticipos de cantidades a Doña Maria Cruz Arillaga de 7.648 rs. desde la fecha de Mayo de 1853, y derecho a percibir tal importe con el que se diera por la venta de la referida casa:

2.º Considerando que también están conformes en que previo el expediente administrativo, y en conformidad a lo prevenido en las Ordenanzas municipales de policía urbana, y por encontrarse en estado ruinoso la referida casa, se procedió por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital a llevar a efecto el derribo y a construir una pared de cerramiento comprendiendo en ella el solar, en el año de 1862, y en que al tiempo de ir a ejecutar la sentencia que favorecía los derechos de Doña Tomasa Lozano, se interpuso tercera de preferencia por el Excelentísimo Ayuntamiento para hacer efectivo el importe de tales obras, que se hacían subir a la cantidad de 4.578 rs. y 50 céntimos:

3.º Considerando por tanto que la cuestión está reducida a declarar quién tiene preferente derecho en cobrar sus respectivas cantidades, y que la discordancia consiste en que cuando el demandante atribuye privilegio a su crédito por estar prevenido en las ordenanzas que las obras ejecutadas por el Ayuntamiento y por policía urbana en lugar del dueño de la finca se entienden hechas a costa del valor de los materiales ó del solar en venta; el demandado supone que el crédito suyo y el del demandante son de igual clase y debe estarse por la prioridad en tiempo, y en su consecuencia reconocerse de que reclama como preferente, a lo cual agrega que es excesivo el precio que se fija en la cuenta de obras:

4.º Considerando que en el caso concreto de estos autos no puede desatenderse que el derecho del demandado nace de un documento privado, formando parte del crédito que lo constituía, obras en la finca y también anticipos de cantidades, y que el del demandante se deriva de obras realizadas en la misma finca en cumplimiento de lo establecido en las ordenanzas que está obligado a cumplir, con garantía cierta en la finca para indemnizarse de los gastos que de no hacerlo por sí tenía derecho a obligar al dueño a que las realizara, haciendo este equitativo y justo el que se tengan en cuenta al procederse a la venta de la finca, porque ellos contribuyen a dar valor a la misma y deben ser preferidos:

5.º Considerando que esto debe hacerse no por el precio de la cuenta presentada por el Excmo. Ayuntamiento con tal motivo, sino por el aprecio que se ha hecho de las obras por peritos de una y otra parte, quedando así todavía valor en la misma finca para que pueda indemnizarse también el demandado de gran parte de su crédito, que puede serlo el que se refiere a las obras que atribuye hechas por la persona de quien lo adquirió, y que de esta manera se cumple con el precepto legal de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro:

Visto lo dispuesto en el art. 93 de las Ordenanzas municipales de policía urbana; la ley 26, título 12, Partida 5.ª, con

las de Enjuiciamiento civil que dicen referidas a la tramitación de las demandas de tercera;

Fallo que debo declarar y declaro que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital tiene derecho preferente a Doña Tomasa Lozano para cobrarse del precio en renta del solar núm. 18 de la calle de Rodas la cantidad de 2.667 rs. 52 céntimos en que se han estimado las obras hechas en lugar del dueño para llevar a efecto la demolición de la casa que existía en el mismo, y la pared de cerramiento por ornato público, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en forma ha de publicarse en los periódicos oficiales, según previene la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Martinez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, hallándose celebrando audiencia pública en Madrid a 14 de Junio de 1873, de que yo el Escribano doy fé.—Jerónimo Montesinos.

La sentencia inserta corresponde a la letra con su original dictada en los autos que se han referido, de que doy fé y a que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente que signo y firmo en Madrid a 28 de Marzo de 1874.—Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama a los que se crean dueños de una llave limada, de media cuarta de largo, con las guardas y encage macizo, forma antigua, y de un picaporte también limado, de rodete muy ancho, encage gordo, forma antigua, que fueron ocupados a Esteban Rodriguez Grande, al ser detenido la tarde del 17 de Octubre del año último, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado a justificar la pertenencia de la referida llave ó picaporte y a suministrar las noticias conducentes en cuanto a su desaparición.

Madrid 7 de Abril de 1874.—J. de Aldana.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de esta capital, se cita, llama y emplaza por primero y único edicto y término de 15 días a D. Antonio Gonzalez Llorente, natural de la ciudad de la Habana; de 51 años de edad, casado y del comercio, a fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester con objeto de hacerle saber una providencia dictada en causa que contra el mismo se sigue por estafa; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Abril 6 de 1874.—Aldana.—Valentin Ballester.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en los autos de concurso voluntario de D. Juan Bautista Carbonell, del comercio de esta plaza, se convoca a junta general de acreedores que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, el día 6 del próximo Mayo a la una de la tarde, con objeto de tratar del convenio propuesto por el concursado.

Lo que se anuncia en conformidad a lo prevenido en el art. 615 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 8 de Abril de 1874.—El Escribano, Antonio Burruezo.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, alcaldes y demás auxiliares de la policía judicial de la provincia de Madrid, por la presente requisitoria les hago saber: que luego que lo vean inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se sirvan proceder dentro de sus respectivas jurisdicciones a la busca y ocupación y remisión a este Juzgado, caso de ser halladas, de dos rejas de arado que han sido robadas a D. Tiburcio Martin Pelayo, vecino de Fuente el Saz, la noche del 26 al 27 de Marzo último, y cuyas señas le los mismos se expresan a esta continuación; y a la detención y remisión a dicho Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se hallasen, si no diesen garantía bastante de presentarse en el mismo inmediatamente; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo con motivo del citado robo.

Dado en Alcalá de Henares a 7 de Abril de 1874.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas de las rejas.
Una marcada con las iniciales T. M. P., y la otra dice Tiburcio Martin Pelayo, cuyas iniciales y demás lo tienen marcado en los escobos, y tienen de peso 25 libras poco más ó menos cada una.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribanía del infrascrito, se instruye sumario de causa criminal de oficio en averiguación de quién ó quienes sean el autor ó autores del robo de 78 hierros, seis cinchos y cuatro madrinas en la plaza de Toros de Aranjuez el 29 de Marzo último.

Hierro robado.
78 hierros que servían para sostener la maroma de la contrabarrera.

Cuatro madrinas.
Seis cinchas.

En su consecuencia, en providencia de 4 del corriente, se ha mandado expedir la oportuna requisitoria para que por las Autoridades, dependientes y agentes de policía judicial, se proceda a la busca, captura y remisión a este Juzgado con las seguridades correspondientes los expresados hierros, madrinas y cinchas, y ladrones si fueren habidos, poniéndolo además inmediatamente en conocimiento de

este dicho Juzgado tan pronto como fuesen hallados.

Chinchón 6 de Abril de 1874.—Juan Rodriguez.—Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Felipe Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás auxiliares de la policía judicial de la Nación, por la presente requisitoria hago saber que tan luego como lo vean inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia procedan con todo celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones a la busca, ocupación y remisión a este Juzgado de los efectos de labor que despues se expresan, que han sido hurtados en el término de Arroyomolinos la noche del 23 al 24 del corriente, procediendo igualmente a la detención de las personas en quienes se hallen si no acreditasen su legítima adquisición; pues en la causa que con tal motivo intruye así lo he acordado.

Dado en Navalcarnero a 28 de Marzo de 1874.—Felipe Peña.—Por mandado de su señoría, Vicente Hernandez.

Efectos hurtados.
De la propiedad de Santiago Martin.—Una reja con el nombre y apellido de Trifon Martin, dos pares de coyundas de esparto, una azuela con las iniciales del maestro herrero Roman Rufo, un yugo de bueyes nuevo, dos medianos de correa negra, dos barrones de hierro, dos gavilanes con sus varas.

De José Alfonso Pacheco.—Una reja, una cama de hierro nueva con punta de madera, una azuela con las iniciales de Roman Rufo, dos coyundas de esparto, una mediana de cuero negro, un barron de madera y una cuarta parte de timon unido a la cama serrando aquel.

De Raimundo Alonso.—Una reja con el nombre y apellido de este, un arado de hierro, quitándole del timon serrando este, un yugo nuevo de bueyes, una mediana de correa negra, un barron de madera, unos gavilanes con su vara y un par de coyundas de esparto.

Y de Jerónimo Martin.—Una reja con las iniciales de Trifon Martin, una cama el hierro separándola del timon serrando este, teniendo la cama una costilla por bajo de la testera, estando los remates bien cogidos; un yugo de bueyes, un par de coyundas, una de esparto y otra de cordel grueso, un barron de hierro y dos belortas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular del Nuevo Baztan.

Se hace saber a los contribuyentes vecinos de este pueblo y forasteros presenten en esta Alcaldía en el término de ocho días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relación de las altas ó bajas que hayan tenido en la propiedad para que sirva de base a la rectificación ó apéndice de amillaramiento para el reparto de la contribución territorial del año económico próximo venidero.

Nuevo Baztan 9 de Abril de 1874.—El Alcalde, José Antolin.